



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 6 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de junio de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 202/2019 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (Registro de entrada en el Consejo Consultivo el 17 de mayo de 2019), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 11 de abril de 2017, a instancia de (...), en solicitud de indemnización por las lesiones producidas como consecuencia de una caída ocurrida en la calle (...), vía pública de titularidad municipal, cuyas funciones de conservación y mantenimiento le corresponden al citado Ayuntamiento, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La indemnización que se solicita se cuantifica por la interesada en 31.894,96 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

3. Resulta aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) y los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP).

4. El art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, dispone que salvo que en el reglamento orgánico se disponga otra cosa, corresponde al Sr. Alcalde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial excepto cuando la producción de la lesión o daño derive de un acuerdo plenario y la cuantía de la indemnización sea superior a 6.000 euros, en cuyo caso resolverá el Pleno. El Reglamento Orgánico municipal en su art. 15 atribuye a la Junta de Gobierno Local la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, competencia que fue delegada por el referido órgano, en virtud de acuerdo de fecha 15 de julio de 2015, en la Concejalía de Hacienda y Servicios Económicos, así como Decreto del Sr. Alcalde-Presidente con nº437/2018, de 7 de noviembre.

5. La reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que le han irrogado las lesiones personales que sufrió a consecuencia de la caída. El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal según el art. 26.1.a) LRBRL.

6. La reclamación se interpone dentro del plazo de un año establecido por el art. 67 LPACAP, ya que los hechos ocurren el 29 de abril de 2016 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpone el 11 de abril de 2017.

7. No se aprecia la existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión al interesado, impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

8. Se ha sobrepasado ampliamente el plazo máximo de seis meses para resolver (art. 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado éste y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21 LPACAP).

9. Por último, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (ver por todos el DCC 99/2017), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin

perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que la Administración considere pertinentes.

II

La reclamación de (...) se basa en los siguientes antecedentes de hecho:

«1.- Que el día 29 de abril de 2016 a las aproximadamente a las 19:45 estaba caminando por la Calle (...), cuando a la altura del número 16, sufrí una caída al tropezar con el desnivel ocasionado por la rotura superficial de dos baldosas que conforman el pavimento del acerado por un deficiente mantenimiento en el estado de la acera que debe presentar una superficie homogénea.

En el lugar se observan losetas de distinta tonalidad por lo que se presume ya había un defecto en las losetas de esa zona que motivó el cambio puntual de losetas, tal es así, que las dos losetas que motivaron mi caída ya han sido cambiadas al día de hoy.

2.- Del anterior acontecimiento fue testigo presencial (...) con DNI (...) domicilio a efecto de notificaciones en la Calle (...), La Laguna que en ese momento se encontraba en el lugar del accidente ya que es una vía de acceso a su local comercial.

3.- Como consecuencia de dicho accidente, (...) tuvo que ser asistida en el Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Canarias, presentando las siguientes lesiones, fractura desplazada de extremidad superior del húmero izquierdo.

4.- Para la curación de las lesiones mencionadas en el número anterior, precisé de 179 días de curación, y de tratamiento rehabilitador».

III

Principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial:

1.- Consta en el expediente denuncia presentada por (...), en representación de su esposa (...), ante la Policía Local el día 30 de abril de 2016, Diligencias Policiales nº 13392/2016, acompañada de diversa documentación (folios 01-12), manifestando:

«Que comparece en representación de su esposa (...) con D.N.I (...) y quiere denunciar que el día veintinueve de abril del presente año, sobre las diecinueve horas y treinta minutos, la esposa del dicente se encontraba caminando por la calle (...), en compañía de su hija, y la madre de su esposa, cuando por el mal estado de las losetas de la acera, tropezó cayéndose al suelo sufriendo fractura en el hombro izquierdo, dolor en la espalda, el codo del brazo izquierdo, la muñeca de la misma mano y dolor en la cintura».

2.- Posteriormente la interesada presentó escrito ante el Área de Gobierno Abierto, Acción Social y Atención Ciudadana del Cabildo de Tenerife, Registro Auxiliar

de La Laguna, el día 11 de abril de 2017, con número de registro 2017/13/45131, interponiendo reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños físicos sufridos el día 29 de abril de 2016, según alega a causa de mal estado de unas losetas en la acera, ubicada en la calle (...), acompañado de diversa documentación, y reclamando una indemnización por importe de 31.894,96 euros (folios 17-55).

3.- Mediante resolución de inicio de 10 de mayo de 2017, se acordó admitir la reclamación e iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, asimismo se requirió a la interesada para que aportara diversa documentación necesaria para la tramitación del expediente. Documentación que presentó el día 31 de mayo del mismo año (folios 61-62).

4.- El Área de Obras e Infraestructuras emitió informe con fecha 8 de junio de 2017, respecto del daño alegado por la interesada (folio 64), indicando:

«a) El mantenimiento y conservación de las vías municipales es llevado a cabo por personal del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b) No existe Servicio para el mantenimiento de vías contratado con empresa externa.

c) A la vista de los datos obrantes en el expediente, faltaban dos losetas en la acera.

d) No interviene empresa adjudicataria.

e) Desde esta Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente.

f) Se desconoce si existía algún tipo de señalización al respecto.

g) Actualmente no existe el citado riesgo, dado que se han realizado trabajos de reposición de losetas en las aceras de dicha calle con fecha posterior a la del incidente.

h) No consta en esta Área los hechos y circunstancias que se indican, salvo el presente expediente.

i) No se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones».

5.- Mediante resolución de trámite de 22 de agosto de 2017, se admitió la prueba consistente en practicar testifical al testigo propuesto por la interesada. Si bien y aunque siendo notificada correctamente a la interesada, la notificación del testigo fue devuelta por dirección incorrecta (folios 65-66 y 68-70).

El representante de la interesada presenta escrito ante el Ministerio de Hacienda y Función Pública, Oficina de Registro Virtual de Entidades Locales, el día 21 de septiembre de 2017, señalando que como el testigo había cambiado de domicilio,

solicita señalamiento de nueva fecha para la testifical, aportando para ello el nuevo domicilio (folios 77-78).

6.- Mediante resolución de trámite de 28 de septiembre de 2017, se admitió la apertura de un periodo extraordinario de prueba, consistente en practicar testifical al testigo propuesto por la interesada. Si bien el testigo citado no acude para la práctica de la prueba (folios 79-84).

7.- Mediante resolución de trámite de 8 de octubre de 2018, se acordó por tercera vez practicar testifical al testigo propuesto por la interesada.

8.- Conforme al art. 82 LPACAP, se procedió a la apertura de trámite de audiencia, previo a la propuesta de resolución.

El representante de la interesada presentó escrito el 2 de enero de 2019, solicitando que se le expidiera copia de determinada documentación existente en el expediente (folio 106).

Mediante oficio de fecha de registro de salida 15 de enero de 2019 se le comunico al mismo y se dio traslado de la copia de la documentación solicitada a la Oficina de Atención Ciudadana (SAC), e igualmente se le informó que se encontraba a su disposición y que podría recogerlo previo pago de las tasas correspondientes; consta en el expediente acuse de recibo de 22 de enero de 2019, sin que hasta la fecha se haya presentado alegaciones, justificantes o documentos (folios 107-109).

9.- El informe propuesta de resolución del Servicio de Hacienda y Patrimonio, del Área de Hacienda y Servicios Económicos del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna, se suscribe el 17 de abril de 2019.

IV

1. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa,

inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

«A) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -“en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”-;

B) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido. La antijuridicidad opera como presupuesto de la imputación del daño.

El criterio se recoge, por todas, en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2000, al interpretar que:

“El título de atribución concurre, así, cuando se aprecia que el sujeto perjudicado no tenía el deber jurídico de soportar el daño (hoy la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común plasma normativamente este requisito al establecer en su artículo 141.1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).” Así puede ocurrir, entre otros supuestos, cuando se aprecia que la actividad administrativa genera un riesgo o un sacrificio especial para una persona o un grupo de personas cuyas consecuencias dañosas no deben ser soportadas por los perjudicados, o cuando del ordenamiento se infiere la existencia de un mandato que impone la asunción de las consecuencias perjudiciales o negativas de la actividad realizada por parte de quien la lleva a cabo”.

C) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad causante del daño o perjuicio. Lo que supone la existencia de un nexo de causalidad entre la actividad administrativa y el perjuicio padecido.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998 (RJ 1998, 9460, recurso de apelación núm. 7269/1992), que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia. El Tribunal Supremo en sentencia de fecha 18 de octubre de 2001 la define la *lex artis* como “la técnica, el procedimiento o el saber de una profesión”. Este es un criterio valorativo de la corrección de un concreto acto médico, que toma en consideración tanto las técnicas habituales, la complejidad y la trascendencia vital de la enfermedad, o la patología así como factores exógenos o endógenos propios de la enfermedad.

D) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor. A este efecto, es doctrina jurisprudencial constante la recogida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la sentencia de 31 de mayo de 1999, la que establece que fuerza mayor y caso fortuito son unidades jurídicas diferentes:

a) En el caso fortuito hay indeterminación e interioridad; indeterminación porque la causa productora del daño es desconocida (o por decirlo con palabras de la doctrina francesa: “falta de servicio que se ignora”); interioridad, además, del evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño, y ello porque está directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización. En este sentido, entre otras, la STS de 11 de diciembre de 1974: “evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos, producido por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida”.

b) En la fuerza mayor, en cambio, hay determinación irresistible y exterioridad; indeterminación absolutamente irresistible, en primer lugar, es decir aún en el supuesto de que hubiera podido ser prevista; exterioridad, en segundo lugar, lo que es tanto como decir que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. En este sentido, por ejemplo, la STS de 23 de mayo de 1986: "Aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado". En análogo sentido: STS de 19 de abril de 1997 (apelación 1075/1992).

E) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación del artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio (RCL 1998, 1741), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del Código Civil (LEG 1889, 27), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda"). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

2. A la vista de la jurisprudencia expuesta, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados

por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia del dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

El art. 32 de la LRJSP exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración que el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio. Si ese hecho o conducta lesiva no es reconducible a él, porque, por ejemplo, forma parte de los riesgos generales de la vida o se debe a un tercero; entonces, lógicamente, no ha sido causado por el funcionamiento del servicio.

Este Consejo Consultivo ha señalado en sus Dictámenes 389/2018 y 456/2017, de 11 de diciembre:

«Por ello hemos razonado reiteradamente que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si

existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad».

Nos remitimos, asimismo, al dictamen de este Consejo Consultivo n.º 313/2018:

«En relación con el funcionamiento del Servicio, procede remitirse a lo que ya se le manifestó en el reciente Dictamen 131/2018, de 3 de abril, en el que se indicaba lo siguiente:

“Como ha razonado este Consejo en supuestos similares (DCC 88/2018, 398/17,397/2017 y 390/2017, entre otros), aun admitiendo, como se hace, que la causa de la caída fuera el alegado desperfecto, es preciso tener en cuenta que de la mera producción del accidente no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración pues se precisa que, entre otros requisitos, concurra el necesario nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño por el que se reclama.

En relación con este requisito cuando se trata de caídas producidas en los espacios públicos procede reiterar la reiterada doctrina sentada por este Consejo en el Dictamen 376/2015, donde se ha señalado lo siguiente:

“El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. (...).

Las calles de una ciudad presentan distintos planos y elementos sobre su superficie que los transeúntes han de superar o sortear. (...).

En el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas, si son visibles por los viandantes éstos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía. En caso de que tropiecen con ellos y caigan, tampoco es el estado de la vía la causa eficiente de su caída, sino la omisión de la precaución debida al deambular”.

Sin embargo, también hemos señalado (por todos, Dictámenes, 191/2017, de 12 de junio y 99/2017, de 23 de marzo) que esta regla general -la inexistencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, porque los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos- admite excepciones, lo que nos obliga a analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad pues no es razonable exigirle a los peatones un nivel de atención extremo al transitar por la vía

pública, máxime cuando lo hacen con la confianza en que la Administración ha prestado el servicio con la eficacia que se le presupone».

3. En el presente supuesto, la propuesta de resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, por atribuir toda la responsabilidad de la caída a la propia perjudicada, entendiéndose que transitaba distraída, lo que le impidió percatarse del desperfecto de la acera y sortearlo.

Mostramos desacuerdo con la propuesta de resolución. Queda probado en el expediente tanto de la testifical, como de las fotografías obrantes en el informe de la policía local y en el informe del servicio técnico municipal, que en el lugar del accidente existían unas losetas en mal estado de conservación, cuyo mantenimiento corresponde al Ayuntamiento.

Las circunstancias concurrentes permiten concluir que ha habido un anormal funcionamiento del servicio de mantenimiento de la vía pública, que ha creado un riesgo objetivo para los peatones.

Posiblemente la causa del accidente se debió tanto al deficiente mantenimiento de la acera como a la distracción de la reclamante, ya que en relación con esta última cuestión, consta igualmente acreditado en el expediente que el siniestro tuvo lugar a plena luz del día, el defecto era visible y la reclamante deambulaba hablando con otra persona y por lo tanto no prestaba la debida atención a los obstáculos de la acera, por lo que se aprecia concausa en la producción del siniestro. De ahí que existiendo concurrencia de culpas la responsabilidad se deba repartir al 50% entre la reclamante y el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna.

4. En cuanto a la valoración del daño, no se considera correcta la derivada del informe pericial aportado por la interesada en lo que se refiere a los puntos de secuela, pues solicita 20 puntos cuando en la exploración realizada el 24 de noviembre de 2016, fecha del alta de rehabilitación, presentaba únicamente BA libre con RI hasta D12, tal y como se recoge en el informe pericial aportado por la Administración correspondiéndole un punto de secuela, entendiéndose más ajustado a la realidad de las lesiones padecidas por este la pericial de la Administración, debiendo realizarse la valoración económica del daño con arreglo a la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, tomando como referencia para el cálculo de la referida indemnización, que atenderá al principio de reparación integral del daño, las lesiones temporales y las secuelas, tenido en cuenta

los perjuicios personales básicos, los perjuicios personales particulares y los perjuicios patrimoniales.

A la cantidad total procedente en concepto de indemnización, resultante de rebajar en un 50% la indemnización calculada, por la parte de culpa de la propia perjudicada, se le ha de añadir, por mandato del art. 34.3 de la LRJSP, la actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial con arreglo al Índice de Garantía de Competitividad fijado por el Instituto Nacional de Estadística y los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, debiendo estimarse parcialmente la reclamación de la interesada, de acuerdo con lo señalado en el Fundamento IV del presente Dictamen.